

**ANTECEDENTES**

- I. El 03 de abril del 2019, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**), recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100021819, la cual fue turnada a la Dirección Ejecutiva (**DE**), mediante el folio electrónico número **UT/04/405/2019**. Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

*"Buen día.*

*solicito de la manera más atenta, información sobre qué elementos de comunicación (flyer, poster, tríptico, folleto, comunicados de prensa, GIF, video, mapas mentales, infografías, notas de audio, fotografías, etc.) se entregaron y/o distribuyeron de manera digital o física y por qué canal, digital (Facebook, Twitter, Instagram) o físico (según sea el caso) cada uno de los sujetos obligados arriba mencionados en el periodo comprendido de: NOVIEMBRE DE 2016 A NOVIEMBRE DE 2017. específicamente sobre el ACUERDO DE PARÍS siguiendo el lineamiento de los artículos 4 inciso 2; artículo 7 inciso 10 y 12 así como del artículo 12 del mismo acuerdo.*

*sin más por el momento, quedo a la espera de su respuesta.*

*Otros datos para facilitar su localización:*

*base de datos del área de comunicación y/o transparencia de cada uno de los sujetos obligados así como las agendas que cada dependencia tiene para la difusión de sus contenidos." (sic)*

- II. Que por **Atenta Nota número 06**, de fecha 09 de abril de 2019, la **DE**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

*"...*

*Sobre el particular, le comunico que de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 3 del Reglamento Interior de la Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente, a la fecha no tiene registro de algún elemento de comunicación (flyer, poster, tríptico, folleto, comunicados de prensa, GIF, video, mapas mentales, infografías, notas de audio, fotografías, etc.) se entregaron y/o distribuyeron de manera digital o física ni por algún canal, digital (Facebook, Twitter, Instagram) específicamente sobre el ACUERDO de PARÍS siguiendo el lineamiento de los artículos 4 inciso 2; artículo 7 inciso 10 y 12 así como del artículo 12 del mismo acuerdo.*



**Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada versó de noviembre de 2016 a de noviembre de 2017.

**Circunstancias de lugar:** la búsqueda se llevó a cabo en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con que cuenta esta Dirección Ejecutiva.

**Motivo de la inexistencia:** No se tiene registro sobre algún elemento de comunicación (flyer, poster, tríptico, folleto, comunicados de prensa, GIF, video, mapas mentales, infografías, notas de audio, fotografías, etc.) se entregaron y/o distribuyeron de manera digital o física ni por algún canal, digital (Facebook, Twitter, Instagram) específicamente sobre el ACUERDO de PARÍS siguiendo el lineamiento de los artículos 4 inciso 2; artículo 7 inciso 10 y 12 así como del artículo 12 del mismo acuerdo.

Por las razones anteriormente expuestas, la información solicitada es inexistente; en ese tenor y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta." (sic)

### CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las



excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: “los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.

V. Que los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

“  
...  
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;  
...”

VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

VII. Que mediante Atenta Nota número **06**, la **DE**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente II, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DE**, manifestó ser competente para conocer de la información requerida; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no cuenta con la información solicitada; lo anterior debido a que, hasta el momento, no cuenta con registro alguno de sobre elementos de comunicación (flyer, poster, tríptico, folleto, comunicados de prensa, GIF,

*Handwritten marks:*  
A  
2  
J

**RESOLUCIÓN NÚMERO 179/2019 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100021819**

video, mapas mentales, infografías, notas de audio, fotografías.) se entregaron y/o distribuyeron de manera digital o física ni por algún canal, digital (Facebook, Twitter, Instagram) específicamente sobre el ACUERDO de PARÍS siguiendo el lineamiento de los artículos 4 inciso 2; artículo 7 inciso 10 y 12 así como del artículo 12 del mismo acuerdo; por tanto, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DE** a través de su Atenta Nota número **04**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DE** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular; lo anterior debido a que, hasta el momento, la **DE** no cuenta con registro alguno de sobre elementos de comunicación que se hayan entregaron y/o distribuido de manera digital o física ni por algún canal digital, específicamente sobre el ACUERDO de PARÍS; por lo tanto, la información requerida es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DE** se realizó del noviembre de 2016 a noviembre de 2017, de conformidad con el periodo señalado por el particular en la solicitud que nos ocupa.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa Dirección Ejecutiva.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, por lo que esa **DE** solicitó a este Comité de Transparencia la confirmación de la declaración de inexistencia de la información solicitada.

En ese sentido, se desprende que la **DE** realizó una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido de noviembre de 2016 a noviembre de 2017, en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, y en tal sentido,



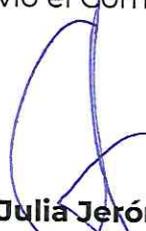
manifestó que no identificó la información requerida por el particular; lo anterior, debido a que, hasta el momento, no cuenta con registro alguno de sobre elementos de comunicación (flyer, poster, tríptico, folleto, comunicados de prensa, GIF, video, mapas mentales, infografías, notas de audio, fotografías.) se entregaron y/o distribuyeron de manera digital o física ni por algún canal digital (Facebook, Twitter, Instagram) específicamente sobre el ACUERDO de PARÍS; en consecuencia, la información requerida es inexistente; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **DE**; el sustento normativo en el que se apoya y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP. De esta manera, se emiten los siguientes:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se **confirma** la declaración de inexistencia de la información señalada en el Antecedente II, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

**SEGUNDO.-** Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DE**, así como a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**); esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 03 de mayo de 2019.

  
**Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.**

Suplente de la Presidenta del Comité de Transparencia de la ASEA.

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



**ASEA**

AGENCIA DE SEGURIDAD,  
ENERGÍA Y AMBIENTE

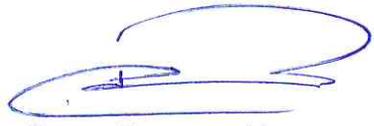


**RESOLUCIÓN NÚMERO 179/2019 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100021819**



**Mtra. Luz María García Rangel.**

**Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.**



**Lic. Cesar Romero Vega.**

**Suplente del Coordinador de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.**

JMBV/CRMG

